

TERCERA PARTE.

Del orden de enjuiciar.

TRATADO 1.

Juicio de Hidalguia civil ordinario plenario.

Hidalguia es Nobleza, que viene á los hombres por linage. Es pues irregular este juicio, cuya irregularidad consiste en tener que probarse primero ser pechero, y despues de demandada la hidalguia; y en que para la prueba de testigos han de venir estos á ser examinados por uno de los Señores de la Sala, á no ser que por la provision de impedidos vaya un receptor á evacuar las diligencias al pueblo donde estén. Si se prueba la *immemorial*, se da la propiedad posesoria. Si la de *veinte años* en sí, su padre, y abuelo, posesion general. Si la de *diez años* en sí, y su padre, posesion local.

En este juicio se litiga ó la posesion, ó la propiedad. Para pedir la primera es necesario la haya habido en el pretendiente, su padre, y abuelo por veinte años sin interrupcion; á no ser que hayan estado imposibilitados de usarla; por que en este caso no corre el tiempo de la prescripcion.

Se principia el juicio ocurriendo á la Chancilleria, y por procurador, en cuyo favor se otorga poder, se presenta una pretension haciendo relacion de la posesion que en el pueblo donde ha estado avecindado el pretendiente, ó en otra parte, han tenido él, su padre,

y abuelo, pidiendo se libre para el Consejo de tal la provision de dar estado, y mande que borrándole de los pecheros le guarden los privilegios, y gracias, etc.

De esta pretension se da traslado al Fiscal de S. M., quien se da por notificado sin perjuicio del Real patrimonio. Con la referida provision se requiere inmediatamente al Consejo, quien nombra dos vecinos con título de comisionados informantes, para que con su citacion haga el interesado sus probanzas, y justificaciones dentro de ocho leguas en contorno, y mas allá con citacion del procurador síndico general del pueblo donde hayan de hacerse, para cuyo efecto libra requisitoria á la justicia del mismo la del que es interesada en el negocio.

Hecho esto las partes se presentan en el consejo, y por pluralidad de votos se acuerda el estado, que se ha de dar, y siendo el de hijo-dalgo, antes de tomar posesion dentro de *sesenta dias* contados desde el en que se despachó la provision, se presenta con todas las diligencias en la Chancilleria, y pide se le despache la provision de *un mismo acuerdo*; reducida á decir que *estando de un mismo acuerdo y parecer*, que el que demuestran las diligencias, pongan al pretendiente en posesion.

De esta pretension se da traslado al Fiscal, por el que ordinariamente se suele responder, *no halla reparo*; y en su virtud se despacha, y el consejo le da la posesion.

Nota. Este juicio se ve frecuentemente cuando pasa uno ha avecindarse á otro pueblo; pero si solo dista cinco leguas se reputa por una misma posesion, y por

consiguiénte no hay necesidad de recurso á la Chancillería, sino en el caso que el consejo se resista á guardarle sus privilegios.

TRATADO 2.

Juicio de Hidalguia en posesion.

Es semejante al de reintegro, ó despojo; por que tiene lugar cuando el Alcalde por temeridad, ó por que crea tener razon para ello hace contribuir, y pechar á uno, que está en actual posesion de Noble.

En este caso debe sufrir las cargas, que le impongan, y recurrir á la Chancillería haciendo relacion, y pidiendo se libre la provision de *informe*; para que se reciba informacion de la posesion, en que ha estado, y el Alcalde dé razon de lo hecho.

Se estima asi, y en su virtud el Alcalde informa, y da razon de las causas que le han movido á perturbar al hijo-dalgo en su posesion; y este hace su informacion por ante receptor, ó justicia mas cercana, con la que vuelve á la Chancillería, y pide se declare haber estado en posesion de Noble, y se multe, y aperciba al Alcalde.

Se da traslado al Fiscal, y se sigue sumariamente hasta dar sentencia, que en caso de ser favorable al pretendiente, se declara por ella haber lugar á la pretension; y se le manda poner en posesion, etc.

Este mismo juicio se suele seguir, y se da el mismo decreto, cuando cualquier vecino quiere disputar á un hijo-dalgo la posesion ó propiedad, no obstante estar

tenido y reputado por tal; lo que puede hacer cualquiera por ser accion popular, y al efecto acude á la Chancillería pidiendo provision para que en el interin se sigue el pleito, no goce los privilegios de la nobleza: pues en este caso el hijo-dalgo requerido con la provision solicita se le ampare en la posesion.

Nota. Asi como por la posesion de cualquiera cosa se han establecido los tres juicios sumarios conocidos con el nombre de *remedios posesorios*; asi tambien en las materias de hidalguia se han admitido cada uno en su clase: v. g. el de *adipiscende* para la de dar estado; el de *retinende* para la continuacion por la inquietacion; y el de *recuperande* que le entabla el consejo, cuando alguno es puesto en posesion de hidalguia malamente; y se llama queja de mal recibimiento, ó delacion.

TRATADO 3.

Juicio de Hidalguia en propiedad.

Puede introducirse por cuatro títulos ó causas: por los descendientes de linea recta de varon de solar conocido: por privilegio; por entronque con alguna familia, ó varon por linea recta, que haya ganado ejecutoria en propiedad; y por la posesion inmemorial, que se debe articular, y probar en la forma que ordinariamente se prueba la inmemorial.

Por cualquiera título, que se solicite la propiedad, es necesario antes de poner la demanda en forma, ocurrir á la Sala de hijos-dalgo, pidiendo la provision de

tildar, y sacar prendas, para que en su virtud el consejo, sin embargo de que esté hijo-dalgo, la saque prendas para pagar gabelas, y le borre de los padrones de los Nobles. Esta no tiene lugar cuando se halla la demanda por entronque con el que tiene ejecutoria, ó mas bien cuando el pretendiente no está en posesion; por que entonces basta un testimonio de hacer pechar, ó contribuir. En todo caso seo de posesion, ó de propiedad se pone la demanda en los términos siguientes.

Demanda. M. P. S., etc. ante V. A. como mas haya lugar en derecho parezco, y digo, que pongo accion, y demanda en la propiedad, ó posesion de hijo-dalgo al Fiscal de S. M. y en su nombre á todas las ciudades, villas, y lugares de estos reinos y Señorios, y specialmente á la justicia, consejo, y vecinos de tal, (relacion de todas las razones) y se concluye, pido á V. A. que admitiéndome esta demanda, y constando ser cierta en el todo, ó la parte que baste, á su tiempo se sirva declarar por su sentencia definitiva, que el dicho mi parte es hijo-dalgo en propiedad, ó posesion, condenado en su consecnencia al Fiscal, á que le guarden, y cumplan las exenciones que se guardan, y cumplen á los demas hijo-dalgo de estos reinos; pues asi es justicia, etc.

La villa ó lugar contesta á la demanda, pidiendo absolucion. Se da traslado al demandante y evacuado pasan los autos al Eiscoal, quien regularmente se adhiere á la contradicion que hace al pueblo se sigue, y recibe á prueba, y si en ella hay que examinar testigos debe hacerlo un alcalde de sala, para cuyo efecto se mandan comparecer en el pueblo donde reside la Chancilleria;

pero como esto seria demasiado costoso al actor, suele este valerse del pretesto de que están impedidos para solicitar se dé comision á receptor, á fin de que pase hacer las pruebas.

De esta pretension se da traslado al Fiscal, y con su dictamen se recibe la informacion de ser cierta la imposibilidad, y resultando asi, se estima, y da comision al receptor. A su tiempo, y con vista de autos se da sentencia, que es apelable para la Sala de Oidores, por reputarse tribunal inferior la de hijos-dalgo y la que en aquella se da, es suplicable.

TRATADO 4.

Juicio de tenuta.

Es plenario posesorio, y tiene lugar cuando muere un poseedor de un mayorazgo cuantioso por lo regular, cuya sucesion es dudosa; pues entonces, el que se cree con derecho mas inmediato, acude al Consejo de Castilla, y Sala de gobierno, que es á quien corresponde, exponiendo su derecho, y filiando hasta entroncar con el fundador, y pide se declare haberse transferido en él la posesion civil, y natural por ministerio de la ley, y que asimismo se libre provision á la justicia del pueblo donde se hallan las fincas, para que remita los autos, que á instancia de otros haya formado, siempre que asi sea, y cuando no, para que fije edictos de *nueve en nueve dias*, llamando á los que tengan derecho; para que acudan al Consejo. Y por un otrosi la administracion formando sobre ello artículo, que debe decidirse

en el término de *cuarenta dias* contados desde el en que otros pretendientes en virtud de provision, ó edicto se hubiesen presentado con la misma solicitud. Esta demanda de tenuta se entabla presentando un pedimento en la forma siguiente.

Demanda. M. P. S. F. en nombre de N. cuyo poder especial, etc. ante V. A. en la mejor via, y forma de derecho digo, que por muerte de Don F. han quedado vacantes los mayorazgos que poseia, fundados por N. en tal, y tal, á cuyo goce es llamada mi parte, como se infiere de los instrumentos, que en debida forma presento, y de lo siguiente ::: de todo lo cual resulta haberse transferido en mi parte la posesion civil, y natural por ministerio de la ley: por lo que á V. A. suplico se sirva declararlo asi por el juicio de tenuta, y en su consecuencia mandar se le dé la posesion real corporal vel quasi, y que se libre vuestra real provision, para que la justicia de tal, fije edictos en los lugares donde radican los bienes de dichos mayorazgos, y remita originales los autos, que á instancia de alguno haya formado, con fé de no haber otros, pues asi es justicia, etc. Otrisi digo que V. A. se ha de servir conceder á mi parte la administracion de los bienes libremente, y sin fianzas, sobre lo cual formo artículo de previo, y especial pronunciamiento, etc.

Auto. Por presentado con los autos que refiere: librese real provision á la justicia de tal, para que fije edictos en los lugares donde radican los bienes de los mayorazgos, que poseia N.; remita los autos, que se hayan formado con fé de no haber otros; y en cuanto á la administracion á su tiempo, etc.

En virtud de los edictos cualquiera que crea tener derecho se presenta en el consejo haciendo igual pretension. El artículo se decide en el término de *cuarenta dias*; y en lo principal siguiendo por sus trámites regulares se da á su tiempo la.

Sentencia. En la villa, y Corte de Madrid á tantos, etc., los señores de la Sala de gobierno vistos estos autos dijeron que debian de declarar, y declaraban haberse transferido la posesion civil, y natural de los mayorazgos que poseió D. F. á D. F., á quien se dé la real corporal, vel quasi, con frutos, y rentas desde la vacante, usando estas partes de su derecho en cuanto á la propiedad en la Chancilleria, que corresponda; y por este su auto asi lo mandaron; de que certifico.

No es suplicable.

Cuando por no ser cuantioso el mayorazgo, ú otra causa no se quiere acudir al Consejo, aquel, que cree tener derecho, acude ante la justicia del pueblo, en que reside el poseedor, con la pretension siguiente.

Pretension. F., etc., ante V. digo, que por muerte de F. se halla vacante el mayorazgo, que poseia en esta villa F., á cuyo goce soy llamado como su hijo primogénito, por cuya razon se ha transferido á mí la posesion civil, y natural por ministerio de la ley; por lo que á V. suplico se sirva declararlo asi; y en su consecuencia mandar se me dé la real, corporal, vel quasi, con los frutos producidos desde la vacante; pues asi es justicia, etc.

Auto. Sin perjuicio de tercero, que mejor derecho haya, dese á esta parte la posesion que pide; asi lo mandó etc.